



## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### PROCESO VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**RADICACION No.** 08001-31-53-008-2018-00185-00.

**DEMANDANTE:** GUSTAVO DE JESUS PUA POLO

**DEMANDADOS:** EVERGISTO RENTERIA MENA

Conforme se anunció en la audiencia celebrada el 13 de julio de 2021, procede este Juzgado a proferir SENTENCIA de primera instancia, dentro del proceso verbal de la referencia.

### ANTECEDENTES

**1. PRETENSIONES:** El demandante solicitó, conforme a la reforma de la demanda:

1

**PRIMERO:** Que se declare que el demandado es civil y extracontractualmente responsable de los daños irrogados al demandante, por la imprudencia, e inobservancia de la ley por parte del conductor del automotor marca HYUNDAI, modelo 2008, línea taxi ACCENT GL de placas SDS570.

**SEGUNDO:** Que se condene al señor EVERGISTO RENTERÍA MENA, en su condición de propietario del vehículo marca HYUNDAI, modelo 2008, línea taxi ACCENT GL de placas SDS570, a pagarle una indemnización por los siguientes conceptos y valores:

Daño emergente: la suma de \$2.500.000

Lucro cesante Consolidado: la suma de \$1.119.916

Lucro cesante futuro: la suma de \$50.542.061

Daño a la vida de relación: 50 Salarios mínimos, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$39.062.100



Daño moral: 50 Salarios mínimos, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a la suma de \$39.062.100

## 2. HECHOS

El señor GUSTAVO DE JESUS PUA POLO, el día 24 de febrero del 2018, conducía la motocicleta de placas MUC11B, laborando como "mototaxista", siendo las 11:20 de la mañana, en la carrera 4B entre calles 27 C y 30, el vehículo de placas SDS 570 invadió el carril por donde transitaba el señor PUA POLO y chocó de frente con este.

Ocurrido el siniestro, el conductor del automotor de placas SDS570 huyó del lugar con el vehículo.

Como consecuencia de ese suceso, el señor GUSTAVO DE JESUS PUA POLO, cayó al suelo y sufrió fractura que comprometió su pierna izquierda, sufrió fractura de meseta tibia, por la que le han practicado varias cirugías, estando incapacitado desde el momento del accidente hasta la fecha de presentación de la demanda.

En la FISCALÍA UNO URI, se encuentra un proceso bajo el radicado SPOA 08001600105520181126.

El señor PUA POLO al momento del accidente tenía 30 años.

Debido a la lesión sufrida, el señor GUSTAVO DE JESUS PUA POLO, no ha podido seguir desempeñándose como "mototaxista".

El vehículo de placas SDS 570, es de propiedad el señor EVERGISTO RENTERÍA MENA.

Las lesiones sufridas por el señor PUA POLO, le ocasionaron *"un daño a la vida de relación debido a las dolencias permanentes en su humanidad"*

## 3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada contra EVERGISTO RENTERIA MENA y la empresa COOPERATIVA DE CHOFERES DE TAXI TRANSPORTADORES DEL ATLANTICO LTDA, y así fue admitida mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2018.



Posteriormente, el demandante desistió de la demanda contra la mencionada sociedad, desistimiento que fue aceptado por proveído del 19 de diciembre de 2018.

Notificado el demandado EVERGISTO RENTERIA MENA, formuló, a través de apoderado, como "excepciones de mérito", las siguientes:

- 1. CONCURRENCIA DE CULPAS EN LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDAD PELIGROSA EJERCIDA POR AMBOS CONDUCTORES.** Señaló que en caso de que se acredite que el daño se generó como consecuencia de una actividad peligrosa, el monto indemnizable estaría a cargo de ambos conductores, puesto que el daño se produjo por la actividad peligrosa que ambos desempeñaban.
- 2. INEXISTENCIA DE TARIFA LEGAL RESPECTO DEL CROQUIS PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO DE PLACAS SDS 570 DE PROPIEDAD DEL SEÑOR EVERGISTO RENTERÍA MENA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL 24 DE FEBRERO DEL 2018.** Indicó que, si bien el informe de tránsito hace parte de las pruebas más idóneas dentro de un proceso que se sigue con ocasión a un accidente de tránsito, no existe tarifa legal respecto del mismo documento y que por tanto las observaciones que en él se realicen deben ser estudiadas por el Juez, de acuerdo a los principios de la sana crítica a efectos de otorgar el alcance probatorio que corresponda.
- 3. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO,** arguyó que, en la ecuación aritmética realizada para dar con el monto de la indemnización reclamada, hay unos valores sin asidero fáctico, como por ejemplo la afirmación del oficio de mensajero por cuenta propia, lo que conduce a concluir que los conceptos discriminados están fuera de lugar, máxime cuando el hecho objeto de la demanda no está demostrado.
- 4. EXCESIVA CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS.** Adujo que debe acreditarse la ocurrencia de los hechos y con ello, la prueba que permita determinar el grado de afectación de quienes reclaman los perjuicios.
- 5. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DE OFICIO.** Señaló que corresponde a la parte demandante solicitar el testimonio del patrullero y no



solicitar que el Juez lo decrete de oficio; así mismo indicó que corresponde al demandante, y no al Juez de oficio, solicitar copia del expediente que cursa en la fiscalía.

- 6. OBJECION A LA PRUEBA PERICIAL.** Adujo que, si el demandante quería valerse de un dictamen pericial, debió aportarlo en la respectiva oportunidad procesal.

### CONSIDERACIONES

**1.** Al concurrir los presupuestos procesales de rigor y no observándose causal de nulidad que imponga invalidar lo actuado, es del caso proceder a dictar la respectiva sentencia dentro del presente proceso.

**2.** El presente es un proceso verbal en el que el demandante GUSTAVO DE JESUS PUA POLO pretende, en esencia, que se declare que el demandado EVERGISTO RENTERIA MENA es civil y extracontractualmente responsable, en su condición de propietario del vehículo de placas SDS 570, de los daños irrogados con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 24 de febrero de 2018, y en consecuencia, se le condene al pago de perjuicios.

**3.** Como punto de partida debe indicarse que no se discute la legitimación en causa por activa, del señor GUSTAVO DE JESUS PUA POLO como quiera fue la persona que directamente estuvo involucrada en el accidente de tránsito y quien reclama para sí la indemnización rogada en la demanda.

Por su parte la legitimación por pasiva se encuentra acreditada, pues está demostrado con el certificado de tradición expedido por el Instituto Municipal Tránsito y Transporte de Soledad, visible a folio 23 exp físico, que el referido vehículo de placas SDS 570, de servicio público, para la fecha de los hechos era de propiedad del demandado EVERGISTO RENTERIA MENA.



Así mismo, conviene precisar que en virtud de lo previsto en el artículo 2344 del Código Civil, el propietario del vehículo involucrado en el accidente, como su guardián y administrador por el poder de mando, control, aprovechamiento y cuidado que ejerce sobre el mismo, lo convierte en sujeto llamado a responder solidariamente por los perjuicios que con el automotor se causen, de ahí su legitimación para ser convocado al proceso.

**4.** De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil la persona que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

En este caso, la responsabilidad que demanda el accionante deriva de un hecho originado en un accidente de tránsito que ha sido considerado por abundante jurisprudencia como una "**actividad peligrosa**", por los riesgos y peligro que dicha actividad entraña.

Ahora, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "*Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión*".

Siguiendo el anterior criterio jurisprudencial, basta entonces al demandante como víctima o afectado, demostrar **(i)** el hecho o la conducta culposa que imputa al demandado, **(ii)** así como el daño y consecuente perjuicio padecido y **(iii)** la relación de causalidad entre aquellos y éste. Al demandado por su parte, para exonerarse de la responsabilidad que le atribuyen, dado que en esta modalidad de



responsabilidad se presume su culpa o responsabilidad, le corresponde quebrar ese nexo de causalidad demostrando la ocurrencia de una circunstancia o elemento extraño, esto es, una situación derivada de una fuerza mayor, un caso fortuito, o cuando es el resultado de la culpa exclusiva de la víctima o del hecho de un tercero.

Ahora, la misma Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*"cuando el daño es consecuencia de la convergencia de roles riesgosos realizados por víctima y agente, el cálculo de la contribución de cada uno en la producción del menoscabo atiende, si bien al arbitrio iuris del juez, su análisis no debe ser desmesurado ni subjetivo, pues debe tener en cuenta la circunstancia incidental que corresponda en cada caso.*

(...)

*"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.*

*"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego **en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.***

*"Más exactamente, el tallador **apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar. la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos precisando cuál es la determinante (imputado faca) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputado iuris) el***



**fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)"<sup>1</sup>. (se resalta).**

5. Precisado lo anterior procede el despacho a estudiar si en el presente asunto se configuran o no los elementos de la responsabilidad civil extracontractual demandada.

### 5.1 Conducta o Hecho Antijuridico

Está acreditado en el plenario con la copia del informe policial No 000712751 (*Visible a f. 8 del exp. fisico*), el accidente de tránsito ocurrido el 2 de febrero de 2018, en la carrera 4 B entre calle 27C y 30 de esta ciudad, producto de la colisión originada entre el vehículo de placas SDS 570, Hyundai, amarillo, de propiedad del demandado y la motocicleta de placas MUC 133, marca Suzuki, conducida por el demandante GUSTAVO DE JESUS PUA POLO.

Ahora, da cuenta dicho informe que el conductor del vehículo de placas SDS 570 se dio a la fuga y en la contestación de la demanda afirmó el demandado que su vehículo era conducido por JOSÉ MAURICIO MUÑOZ LONDOÑO.

7

Se colige de lo anterior que estamos en presencia de actividades peligrosas concurrentes tanto de la víctima como del presunto autor del daño, quien conducía el vehículo de propiedad del demandado, caso en el cual, según lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia se debe analizar la conducta de ambos para precisar su influencia en el siniestro.

Adentrándonos en dicho estudio advierte el despacho que en el referido informe policial arrimado al expediente, se señaló como hipótesis del accidente el código 104 frente al vehículo No 1 que era el de placas SDS 570.

Conforme a la Resolución 0011268 del 6 de dic de 2012, el mencionado código 104 corresponde a la hipótesis de adelantar invadiendo carril de sentido contrario, que consiste en sobrepasar invadiendo el carril de otro

<sup>1</sup> CSJ SC 2107/2018 12 de junio de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa



que viene en sentido contrario. En síntesis, el referido informe señala como posible causa del accidente que el vehículo de propiedad del demandado invadió el carril contrario.

En el croquis anexo al informe se consignó: "No se diagraman los vehículos ya que no se encontraban en su posición final al ser retirados del lugar", hecho, que a juicio del despacho le resta credibilidad a lo consignado en relación a la posible causa del accionante, pues si los agentes de policía llegaron al lugar de los hechos cuando los vehículos involucrados en el accidente habían sido movidos, no se entiende como concluyeron que uno de los vehículos adelantó al otro invadiendo el sentido contrario. La regla de la experiencia nos enseña que a fin de llegar a esa conclusión no solo debe analizarse las características de la vía sino la posición final en que quedaron los automotores.

Ahora, tampoco obra dentro del plenario alguna prueba que respalde la versión contenida en el pluricitado informe. De tal suerte que no está acreditado que la causa determinante del accidente se debió a la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas SDS 570, de propiedad del aquí demandado. Adviértase, que el único testigo traído al proceso, Libardo Sánchez Cuellar, nada dijo al respecto.

8

En resumen, no está demostrado cual fue la causa determinante del accidente de tránsito.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que estamos frente a una convergencia de roles dañosos entre la víctima y el agente, debe entenderse que ambos participaron en el mismo grado en la ocurrencia de ese hecho dañoso, caso en el cual debe aplicarse lo dispuesto en el art. 2357 *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."*

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC 2107/2018 dijo:



“Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil<sup>2</sup>, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo<sup>3</sup>.”

Ahora, tratándose de responsabilidad por el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, como es la conducción de automotores, está llamado a responder solidariamente por los perjuicios ocasionados, además del conductor, quien tenga la calidad de guardián de la cosa (la que se presume en el propietario), en razón a lo dispuesto en el art. 2344 del C.Co según el cual, si dos o más personas le infieren un daño a otro, ellas deben responder solidariamente frente a la víctima por los perjuicios que le hayan ocasionado. Y es un hecho pacífico que el vehículo de placas SDS 570 era a la fecha del accidente de propiedad del demandado, tal como se dijo en párrafos anteriores.

## **5.2 El daño padecido.**

Se alegó en la demanda que el demandante, con ocasión al accidente, sufrió una fractura que comprometió su pierna izquierda.

En efecto, el Informe Policial de Accidente describe las lesiones sufridas por Gustavo De Jesús Pua Polo, así: “*fractura parte media de la tibia y meseta tibial pierna izquierda*”.

Obra, así mismo, en el plenario informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de fecha 10 de junio de 2018 a folios 14-16 del expediente físico, en el que se señala que era el tercer reconocimiento médico legal realizado al señor Pua Polo, que fue visto en reconocimiento anterior por accidente de tránsito con fractura de tibia y peroné izquierdo más osteosíntesis, con incapacidad medico legal provisional de 95 días, que la historia clínica aportada refiere valoración por ortopedia el 1 de junio de del 2018 donde se anotó fractura

<sup>2</sup> “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

<sup>3</sup> CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 6690.



de tibia proximal con doble placa, fractura en vía de consolidación y, finalmente, en el acápite de **Análisis Interpretación y Conclusiones** del examen médico legal se indicó: "*mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal definitiva 150 días. Secuelas medico legales 1. deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, 2. Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente*".

### **5.3. La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño:**

De todo lo consignado se infiere que la colisión entre los vehículos automotores en mención le produjo al demandante Gustavo Pua Polo las lesiones y secuelas que previamente se han relacionado.

6. Fluye de todo lo expuesto que en el presente asunto se estructuran cada uno de los presupuestos axiológicos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas; no obstante, tal como se analizó en el acápite de la "Conducta o hecho antijurídico" está probada la excepción de mérito propuesta por el demandado titulada "**conurrencia de culpas en la ejecución de actividad peligrosa ejercida por ambos conductores reducción del monto indemnizable**".

10

Ahora, estando plenamente establecida la responsabilidad del demandado, pasa el despacho a estudiar acerca de la reparación de los perjuicios ocasionados al demandante.

## **7. Los PERJUICIOS reclamados, su demostración y su cuantificación**

### **7.1. Perjuicios Materiales**

#### **Daño emergente.**

Por esta modalidad de perjuicio se reclama en la reforma de la demanda la suma de \$2.500.000, correspondientes a los gastos por concepto de medicamentos, transportes y citas médicas, parqueo de la motocicleta en los patios y la grua.



No obstante, ningún elemento probatorio se allegó al plenario que acredite las aludidas erogaciones. Razón suficiente para negar la indemnización solicitada por concepto de daño emergente.

### **Lucro Cesante consolidado y futuro**

En cuanto a esta modalidad de perjuicio (lucro cesante consolidado y futuro) su reclamación la edifica el actor sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y al salario mensual que devengaba para la fecha de presentación de la demanda.

No obstante, en el presente caso no está acreditado que el señor Pua Polo haya sido calificado con pérdida de la capacidad laboral, como tampoco que devengaba mensualmente la suma de \$1.200.000 producto de su trabajo como mototaxista, suma que en el acápite de lucro cesante de la reforma de la demanda señala que percibía.

Si bien el testigo Libardo Sánchez Cuellar afirmó que el demandante presta el servicio de mototaxi, quedando con ello demostrado que ejercía una labor productiva, el mismo no dio cuenta de los ingresos que percibía el actor por tal actividad, de tal suerte que debe presumirse que devengaba por lo menos el salario mínimo legal.

11

De antaño tiene dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>: *"que nada descabellado es afirmar que quien trabaja devenga por lo menos el salario mínimo legal"* (G.J. t. CCXXVII, pág. 643 y G.J. t. CCLXI, pág. 574). Y, en esta dirección, cumple además prohiar el razonable argumento también de arraigo jurisprudencial de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae *"implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso"* tal como lo ha dicho esta Sala (Sent. de 25 de octubre de 1994 G.J. t. CCXXXI pág. 870).

En ese orden de ideas, y como quiera que se acreditó en el plenario, con el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que al señor Gustavo Pua, por las lesiones sufridas en el accidente de tránsito,

<sup>4</sup> Sentencia del 6 de septiembre de 2004, expediente 7576 M.P. Manuel Isidro Ardila Velasquez.



se le dio una incapacidad médico legal definitiva de 150 días, solo hay lugar a reconocer los perjuicios por concepto de lucro cesante consolidado más no por lucro cesante futuro, y aquellos equivalen a lo que dejó de percibir el demandante durante esos 150 días que estuvo incapacitado para laborar, tomando como base el salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$908.526, equivalentes a \$30.284 diarios, que multiplicados por 150, arroja un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$4.542.630); cifra que descontada el 50% teniendo en cuenta la concurrencia de culpas de los partícipes del accidente, en igual proporción, arroja un total de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.271.315), siendo esta la suma por la que se condenará al demandado.

Finalmente, valga precisar que si bien la parte demandada objetó la estimación de los perjuicios señalada por el accionante, lo cierto es, que dado el análisis realizado en precedencia este despacho no acogió la estimación que hiciera el actor, por lo que resulta innecesario cualquier pronunciamiento frente a esa objeción.

## 7.2. Perjuicios Extrapatrimoniales

### Daño Moral

En cuanto al perjuicio inmaterial por "*daño moral*", la jurisprudencia ha definido que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción, zozobra, congoja, temor, desasosiego, desesperación y demás sentimientos que pertenecen a la siquis de las personas que padecen el daño irrogado, sin embargo, se ha establecido que dicho detrimento se presume y admite prueba en contrario. La liquidación de dicho perjuicio debe ajustarse a los topes o límites jurisprudenciales que por este concepto se fijan periódicamente, los cuales son tasados al prudente arbitrio judicial, teniendo en cuenta las circunstancias evidenciadas en cada caso, con el objeto de compensar de alguna manera la afectación que pudo haber sufrido la víctima directa o indirecta con ocasión al daño ocasionado.-

Ahora bien, resulta indiscutible el dolor padecido por el señor GUSTAVO PUA, como víctima, por todas las lesiones sufridas a causa del accidente de tránsito que atañe al presente caso, que le generaron una deformidad



física en el cuerpo, de carácter permanente y una perturbación funcional del órgano de la locomoción, también de carácter permanente.

Así las cosas, el daño moral se determinarán en la cuantía de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.) cifra que descontada el 50% teniendo en cuenta la concurrencia de culpas de los partícipes del accidente, en igual proporción, arroja un total de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)

### **Daño A La Vida De Relación**

En relación al daño a la vida de relación, ha dispuesto la Corte suprema de Justicia:

*"como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida en relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó actividad social no patrimonial*

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar."*<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá D.C. 13 de mayo de 2008, M.P. César Julio Valencia Copete.



En efecto, considera el despacho que los daños ocasionados al señor GUSTAVO DE JESUS PUA POLO, han generado una disminución de las condiciones de existencia, al tener limitaciones para realizar una actividad tan sencilla como caminar, resultando imperativo la indemnización del aludido agravio.-

En tanto, el Despacho fija la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000), por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACION, cifra que descontada el 50% teniendo en cuenta la concurrencia de culpas de los partícipes del accidente, en igual proporción, arroja un total de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000).

## 8. Las "excepciones de mérito"

Finalmente, frente a los argumentos alegados por la parte demandada bajo el título de excepciones de mérito denominadas: *inexistencia de tarifa legal para acreditar la responsabilidad del vehículo de placas SDS-570 de propiedad del señor Evergisto Renteria Mena en el accidente de tránsito del 24 de febrero de 2018; excesiva cuantificación de los perjuicios, Objeción a la prueba de Oficio*, es del caso señalar que ellos no constituyen verdaderas excepciones de mérito pues no se está alegando hechos nuevos diversos a los señalados en la demanda que busquen aniquilar el derecho de reclamado, pues la parte demandada se limita a exponer las razones por las cuales no está probada la responsabilidad alegada, lo cual fue analizado al estudiarse los elementos de la responsabilidad; así mismo como como fundamento de esas exceptivas aduce los motivos por los cuales no deben decretarse las pruebas solicitadas lo cual fue objeto de estudio en su oportunidad respectiva. Por lo que el despacho no hará ningún pronunciamiento expreso sobre tales defensas en la parte resolutive de este fallo.

14

En palabras de la CSJ (SC18156-2016) "toda excepción de mérito presupone "(...) la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de éstos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos). Cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción...'



## 9. Costas

Se condenará en costas a la parte vencida, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 del C.G.P, y como agencias en derecho se fijará la suma de \$579.000, equivalente al 7% del valor de pretensiones concedidas, aproximado a la unidad de mil, de conformidad con el Acuerdo PSAA-16 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar civilmente responsable al señor EVERGISTO REINTERIA MENA a título de responsabilidad civil Extracontractual, por los daños irrogados al demandante GUSTAVO DE JESUS PUA POLO, con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 24 de febrero de 2018.

15

**SEGUNDO:** Declarar probada la excepción de mérito denominada "*conurrencia de culpas en la ejecución de actividad peligrosa ejercida por ambos conductores reducción del monto indemnizable*".

**TERCERO:** Negar la indemnización solicitada por concepto de daño emergente y lucro cesante futuro.

**CUARTO:** Condenar al demandado señor EVERGISTO REINTERIA MENA al pago de los perjuicios causados al demandante GUSTAVO DE JESUS PUA POLO, así:

- a. Por daño material a título de lucro cesante consolidado: la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.271.315).
- b. Por daño moral: la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)

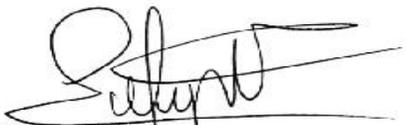


c. Por daño a la vida de relación: la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)

**QUINTO:** Los montos anteriores se cancelarán dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fijará la suma de \$579.000.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JENIFER MERIDITH GLEN RIOS  
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 29 de julio de 2021